



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1032-2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH	:	782-2017
CUT	:	158738-2015
IMPUGNANTE	:	Marlene Elizabeth Mamani Romero
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada-Los Palos ¹
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O, por falta de motivación.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Marlene Elizabeth Mamani Romero contra la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Marlene Elizabeth Mamani Romero solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Marlene Elizabeth Mamani Romero sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1. Las Declaraciones Juradas para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial sí acreditan titularidad o posesión del predio donde se usa el agua.

3.2. La Autoridad no evaluó su solicitud de regularización de licencia de uso de agua, acorde con lo estipulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N.° 007-2015-MINAGRI, pues no le ha notificado las observaciones para la subsanación correspondiente; con lo cual se incumplió el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en consecuencia se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma.



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Marlene Elizabeth Mamani Romero, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines productivos, para ser usado en el predio denominado "Familia Mamani Romero", distrito La Yarada Los Palos², provincia y departamento de Tacna; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) El acta de constatación suscrita por el Alcalde de la Municipalidad del centro poblado Los Palos de fecha 11 de abril de 2014.
- c) Las declaraciones juradas de particulares.
- d) El Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- e) El formato de SENASA de fecha 24.10.2015, a nombre de un tercero.
- f) Las boletas de venta por productos agrícola a nombre de la solicitante
- g) El formato anexo N° 4: Resumen de anexos que acreditan el uso público y continuo del agua.
- h) El resultado del análisis de agua.
- i) La Memoria descriptiva para regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo 02, indicando que la familia Asteria Romero es la posesionaria del predio.



- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal-Técnico N° 4315-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 21.12.2016, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud de la administrada, porque no se acreditó la posesión legítima sobre el predio ni se demostró el uso del agua.



- 4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 131-2017-ANA-AAA I C-O-UAJ/MAOT de fecha 09.01.2016 [sic], opinó que se declare improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

- 4.4. Con la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, notificada el 10.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la señora Marlene Elizabeth Mamani Romero, porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.5. Con el escrito de fecha 31.03.2017, la señora Marlene Elizabeth Mamani Romero interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando a su escrito, como nueva prueba, los siguientes documentos:

- a) La Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 2011 al 2017, por el predio donde se haría uso del agua, a su nombre.
- b) La Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 25.08.2016.
- c) El Formato Anexo N° 6: Memoria Descriptiva Pozo-02 indicando que el predio donde se usaría el agua pertenece a la solicitante, denominándolo ahora "Parcela 04".



- 4.6. Con el Informe Legal N° 084-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/MAOT de fecha 12.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que correspondía declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA I C-O, dado que las declaraciones juradas del Impuesto Predial del período comprendido entre 2011 y 2017 no acreditaban la titularidad o posesión legítima del predio, debido

² Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

a que dichos documentos fueron expedidos el 22.03.2017; sin embargo, se consideró que la Declaración Jurada de Productores de SENASA si acreditaba el uso del agua.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, notificada el 22.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA-AAA I CO.
- 4.8. La señora Marlene Elizabeth Mamani Romero, con el escrito ingresado en fecha 12.06.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.
- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁴ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,



⁴ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.



- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.



- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

6.9. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



6.10. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Análisis de la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O

6.11. De autos se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA I C-O⁵, debido a que los medios probatorios adjuntados como nueva prueba no causaron convicción para acreditar la posesión legítima del predio. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis: *“en relación a la posesión del predio la administrada [...] presentó Declaración jurada del impuesto predial periodo 2011 al 2017, emitido por la Municipalidad provincial de Tacna, documentos que no causan convicción a este despacho ya que fueron expedidas el 22 de marzo de 2017, por tanto no acreditan la existencia de titularidad al 31 de diciembre de 2014”*.



Asimismo, en cuanto al uso del agua en la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O se indicó lo siguiente: *“se presentó una Declaración jurada de productores, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, [...] que causan convicción en relación al uso del agua por lo que en este extremo el uso del agua si se encuentra acreditado”*.



⁵ Que declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Martene Elizabeth Mamani Romero para regar el predio denominado "Familia Mamani Romero", porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.12. De lo anterior se desprende que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña consideró que las declaraciones juradas de impuesto predial del periodo comprendido entre el 2011 y 2017 no causaron convicción respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio ya que fueron expedidas el 22.03.2017; sin embargo, no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁶; que establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, no existiendo impedimento para que el poseionario pueda cumplir sus obligaciones fuera de plazo.



6.13. En relación con la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en la resolución impugnada que la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA, presentada por la impugnante, causa convicción respecto a la actividad para la que se destina el uso del agua; no obstante, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado los motivos por los cuales dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.



6.14. Lo mencionado en los fundamentos 6.10 y 6.11 de esta resolución, evidencian que la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio del Debido Procedimiento⁷ puesto que contiene una motivación inadecuada y aparente, debido a que el argumento que sustentó su decisión se apoyó en un incorrecto análisis de las declaraciones del impuesto predial presentadas por el administrado, y no fundamentó por qué el Formato de Declaración Jurada emitido por SENASA acreditaba el uso del agua en la forma exigida por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05601-2006-PA/TC. FJ 3 ha precisado que *"El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*(el resaltado es de este Tribunal).

Igualmente, en cuanto a la motivación aparente en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC ha señalado que *"Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*.



6.15. Los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁸, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando



Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio.

La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

1) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial".

⁷ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"**.

⁸ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



6.16. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O, contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución, al amparo del artículo 211° de la referida norma.



6.17. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación formulado la señora Marlene Elizabeth Mamani Romero contra la aludida resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento

6.18. Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA I C-O presentado por la señora Marlene Elizabeth Mamani Romero, realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1035-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

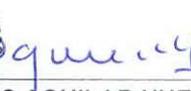
- 1°.- Declarar **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA I C-O interpuesto por la señora Marlene Elizabeth Mamani Romero, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.18 de la presente resolución.



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la señora Marlene Elizabeth Mamani Romero contra la Resolución Directoral N° 1258-2017-ANA/AAA I C-O.

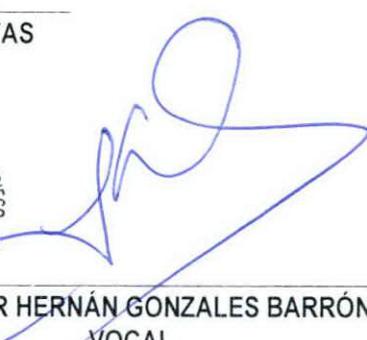
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL